



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ORDENANZA XII - N° 1

(Antes Ordenanza 101/82)

ARTÍCULO 1.- Establécese la obligatoriedad del carnet sanitario a partir de la fecha de promulgación de la presente ordenanza, en todo el ejido de la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 2.- El carnet sanitario es el documento que habilita en el aspecto sanitario a su poseedor, conforme a la presente ordenanza, para desarrollar actividades laborales directas o en relación de dependencia, en mérito al resguardo de la salud pública, y su presentación es exigible por autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 3.- El carnet sanitario debe especificar la actividad para la cual está habilitado sanitariamente.

ARTÍCULO 4.- Queda terminantemente prohibido desarrollar cualquiera de las actividades descriptas en el Artículo 7, sin el correspondiente carnet sanitario específico.

ARTÍCULO 5.- Compete a la Secretaría de Calidad de Vida, la intervención en todos los trámites de gestión, en expedición y contralor del carnet sanitario.

ARTÍCULO 6.- La Secretaría de Calidad de Vida puede requerir el auxilio de la fuerza pública a fin de cumplimentar las obligaciones que le competen por la presente ordenanza.

ARTÍCULO 7.- Declárase obligatorio, en todo el ejido de la ciudad de Posadas, poseer el carnet sanitario a las siguientes personas:

- a) a los encargados de la fabricación, manipuleo, transporte y/o comercio de productos alimenticios, cigarrillos o cigarrillos, bebidas y otros productos destinados al consumo público;
- b) a los vendedores ambulantes de ferias y mercados no incluidos en el Inciso a);
- c) a los encargados y personal de hoteles, moteles, restaurantes, fondas, pensiones, casas de comidas, hospedajes, cafés, bares, pizzerías y confiterías;
- d) al personal de maestranza de clínicas, sanatorios e institutos médicos;
- e) los que introducen productos alimenticios de origen extranjero;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

- f) los encargados, personal y aprendices de peluquerías, institutos de belleza, pedicurías, cosmetologías y sus academias;
- g) los conductores, guardas e inspectores de colectivo de corta y larga distancia, conductores de taxímetros, trasportes de excursión y escolares;
- h) personal de servicio doméstico;
- i) el personal a cargo del cuidado de personas (niños, ancianos) en guarderías o instituciones que no estén bajo supervisión médica de otro organismo oficial;
- j) personal encargado de la distribución de agua potable;
- k) todas aquellas personas comprendidas en ordenanzas y/o reglamentaciones vigentes en las cuales se exige certificado de salud.

ARTÍCULO 8.- La obligatoriedad rige para todas aquellas personas que comprendidas en los incisos del Artículo 7 realizan sus actividades dentro de la ciudad de Posadas, sea en forma temporaria o permanente.

ARTÍCULO 9.- Las personas encargadas del transporte de productos alimenticios, comprendidas en el Inciso a) del Artículo 7, pueden eximirse de la presente ordenanza, solamente en el caso de realizar dicha actividad en circunstancias de tránsito por la ciudad de Posadas y siempre que posean un documento sanitario similar expedido por otra autoridad, sea nacional, provincial o municipal.

ARTÍCULO 10.- Las personas comprendidas en el Inciso g), conductores de vehículos de transporte colectivo de pasajeros, cuyo recorrido exceda la ciudad de Posadas, pueden eximirse de la presente ordenanza si la empresa a la cual pertenecen no está radicada en esta ciudad, y siempre que posean documento sanitario similar expedido por otra autoridad, sea nacional, provincial o comunal.

ARTÍCULO 11.- La validez de los exámenes clínicos y de laboratorios es de un (1) año debiendo ser renovados al vencimiento de los mismos.

ARTÍCULO 12.- Las personas comprendidas en la presente ordenanza están obligadas a poseer actualizado el carnet sanitario, y los empleadores y/o propietarios no pueden mantener a su servicio a quienes no cumplen con el citado requisito.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 13.- Las infracciones a la presente ordenanza son sancionadas por el Tribunal Municipal de Faltas.

ARTÍCULO 14.- Para la obtención del carnet sanitario debe abonarse el derecho correspondiente que fija la Ordenanza XVII - N° 15 (Antes Ordenanza 2964/11) Código Fiscal, Anexo II.

Para iniciar los trámites el interesado debe estar munido de sus documentos personales con domicilio actualizado y tener como mínimo la edad de catorce (14) años. Los menores de catorce (14) años deben presentar una certificación expedida por el Ministerio de Trabajo donde se los autoriza a realizar las tareas por las cuales solicitan el carnet sanitario.

ARTICULO 15.- La Dirección de Medicina Sanitaria, dependiente de la Secretaría de Calidad de Vida, es organismo de aplicación de la presente ordenanza la que exige como mínimo y en cada caso los siguientes exámenes médicos y pruebas de laboratorios:

- a) examen clínico específico, acorde a la actividad para la cual solicita el carnet sanitario;
- b) prueba serológica (VDRL);
- c) abreugrafía y/o BCG.

ARTÍCULO 16.- La Dirección de Medicina Sanitaria puede exigir en todos los casos de duda o insuficiencia de las pruebas, la repetición de estas en el laboratorio municipal y/o dependencia específica del Ministerio de Salud Pública (servicio de enfermedades de transmisión sexual).

Cuando por el estado de salud y/o resultado de las pruebas de laboratorio se compruebe que el contribuyente necesita tratamiento médico, será derivado a establecimientos asistenciales dependientes del Ministerio de Salud Pública para ser atendidos por profesionales especializados.

Los interesados que deseen conseguir atención médica con profesionales particulares, pueden hacerlo debiendo realizar las pruebas de laboratorio previas al otorgamiento del carnet exclusivamente en el laboratorio de la Municipalidad y/o dependencias específicas del Ministerio de Salud (servicio de enfermedad de transmisión sexual).

Mientras dure la observación o los estudios y/o el tratamiento y hasta ser declarado definitivamente apto, los profesionales de la Secretaría de Calidad de Vida pueden entregar



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

el carnet sanitario en los casos y por los plazos que estimen o bien negarlo de acuerdo exclusivamente a su criterio.

ARTÍCULO 17.- En los casos que por exigencias administrativas vinculadas con disposiciones de otras ordenanzas y/o decretos se requieren certificados duplicados o triplicados del carnet sanitario, se entregan éstos con los datos específicos del original abonándose el derecho correspondiente a cada carnet que se solicite, de acuerdo con lo que determine la Ordenanza XVII - Nº 15 (Antes Ordenanza 2964/11) Código Fiscal, Anexo II.

ARTÍCULO 18.- Los duplicados, triplicados, etcétera que se solicitan por extravío y/o deterioro del original se extienden mediante el pago del arancel estipulado en la Ordenanza XVII - Nº 15 (Antes Ordenanza 2964/11) Código Fiscal, Anexo II, si los mismos corresponden a un carnet con fecha de renovación vencida, su titular abona los derechos por renovación más el monto de la infracción sancionado por el Tribunal Municipal de Faltas.

ARTÍCULO 19.- Se otorgan cinco (5) días hábiles después de la fecha de vencimiento como único plazo de renovación del carnet sanitario.

ARTÍCULO 20.- La persona que queda sin trabajo o deja de hacerlo en forma momentánea debe depositar el carnet en la Dirección de Medicina Sanitaria de la Municipalidad, el que a requerimiento le es devuelto y/o se le realiza la renovación correspondiente, sin tener en cuenta el plazo de vencimiento.

La vigencia de los carnets sanitarios depositados y no retirados, caduca a los dos (2) años de su última renovación.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.